

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1893-2024

Lima, 10 de junio del 2024

VISTO:

El expediente N° 202300274810 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Cerro de Pasco Resources Subsidiaria del Perú S.A.C. (en adelante, CERRO DE PASCO), con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20516488973.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **22 al 24 de marzo de 2023.-** Se efectuó una fiscalización a la unidad minera "Santander", de CERRO DE PASCO.
- 1.2 **7 de julio de 2023.-** Mediante Oficio N° 315-2023-OS-GSM/DSMM se comunicó a CERRO DE PASCO la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.3 **15 de noviembre de 2023.-** Mediante Oficio IPAS N° 60-2023-OS-GSM/DSMM se notificó a CERRO DE PASCO el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **24 de noviembre de 2023.-** CERRO DE PASCO presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de palabra.
- 1.5 **5 de abril de 2024.-** Mediante Oficio N° 122-2024-OS-GSM/DSMM se notificó a CERRO DE PASCO el Informe Final de Instrucción N° 21-2024-OS-GSM/DSMM.
- 1.6 **17 de abril de 2024.-** CERRO DE PASCO presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 21-2024-OS-GSM/DSMM.
- 1.7 **15 de mayo de 2024.-** CERRO DE PASCO no asistió a la audiencia de informe oral convocada mediante Oficio N° 164-2024-OS-GSM/DSMM del 2 de mayo de 2024.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CERRO DE PASCO de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 323° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Durante la fiscalización se verificó que el depósito de desmonte Magistral Sur (sectores A y B) no cuenta con los canales Tipo I (180 m) y Tipo II (925 m) con material de concreto, conforme a lo autorizado en la Resolución N° 179-2019-MEM-DGM/V del 17 de abril de 2019.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1893-2024**

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 03-2023-OS/CD, que prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE CERRO DE PASCO

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) Conforme con el artículo 245° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), la actividad de fiscalización no necesariamente termina en la imposición de multas pecuniarias o actos de gravamen, sino que la propia ley señala que las entidades procurarán realizar algunas fiscalizaciones únicamente con finalidad orientativa, con el objeto de que los administrados mejoren su gestión.

Por tanto, imponer una multa no garantiza la debida supervisión de las actividades mineras (bien jurídico tutelado), por el contrario, es un mecanismo totalmente contrario al criterio garantista que debe tutelar el Derecho Administrativo; más aún si el artículo 6° del RSSO busca fomentar una cultura de prevención de riesgos. Cita jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

- b) Establecer la existencia de una infracción no pasible de subsanación limita la función pedagógica y garantista administrativa, toda vez que desde un inicio el administrado queda imposibilitado de tomar medidas correctivas, logrando únicamente un factor aplicable del 5% (artículo 26.4 del RFS).
- c) El expediente técnico "Diseño de depósito de desmonte de mina y estructuras conexas" de julio de 2016, indica la configuración final del depósito de desmonte Magistral Sur, con canales tipo I y II revestidos en concreto; sin embargo, el mismo diseñador y productor de este expediente técnico, el Ingeniero Jorge Díaz Collantes, aclaró mediante Memorándum Técnico del 15 de mayo de 2023 que durante la operación del depósito de desmontes los canales pueden permanecer como canales abiertos en terreno natural, y que el concreto se debe implementar en la configuración final, durante la etapa de cierre, para garantizar el control de escorrentía en el largo plazo.

Esto obedece a que, durante la operación activa, CERRO DE PASCO realiza la limpieza y mantenimiento rutinarios en los canales de coronación, lo cual es crucial para canales de

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1893-2024

tipo abierto. Por otra parte, en las etapas de cierre y monitoreo post cierre, la ausencia de una operación minera activa con equipos y personal abundante comprometería la continuidad del mantenimiento y limpieza apropiados para los canales de coronación; por lo tanto, se requiere convertirlos en canales de concreto, de acuerdo con la configuración final presentada en el expediente técnico para garantizar la estabilidad hidráulica y geotécnica en el largo plazo.

Los canales en suelo natural vienen funcionando en toda su capacidad (adjunta figuras y fotografías). Su limpieza y reconformación se efectúa periódicamente. Para mitigar la erosión se dispone material grueso en el fondo de los canales. En gran parte del trazado los canales son sobredimensionados para compensar el aumento de flujo (mayor a 1 m³/s); superando de esta manera el caudal de diseño de 0.70 m³/s de los canales de coronación con material de concreto.

Por tanto, CERRO DE PASCO controla el caudal (parámetro de diseño y operación) y radio hidráulico (condición geométrica) de los canales existentes, lo que equivale al cumplimiento del artículo 323° del RSSO.

Como resultado, el depósito de desmonte Magistral Sur se ha mantenido seguro y estable desde su autorización en el año 2019; lo que fue corroborado en las fiscalizaciones de noviembre de 2022, cuando no se encontró hecho verificado alguno, y en marzo de 2023.

*Descargos al Informe Final de Instrucción N° 21-2024-OS-GSM/DSMM:*¹

- d) Mediante Decreto Supremo N° 072-2023-PCM publicado en el diario oficial “El Peruano” el 8 de junio de 2023 se declaró el estado de emergencia por el peligro inminente del Fenómeno El Niño y para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias para la reducción del alto riesgo existente.

En ese sentido, de manera preventiva, el depósito de desmonte Magistral Sur (sectores A y B) no cuenta con los canales Tipo I (180 m) y Tipo II (925 m) con material de concreto, conforme a lo autorizado en la Resolución N° 179-2019-MEM-DGM/V del 17 de abril de 2019; sino que cuenta con canales abiertos en terreno natural de mayor dimensión que cuentan con el mantenimiento adecuado.

- e) La imposición de una multa de 30.85 UIT afectaría la situación económica de CERRO DE PASCO en la coyuntura actual, toda vez que mediante Resolución N° 2016-2024/CCO de la Comisión de Procedimientos Concursales de Indecopi, publicada el 29 de enero de 2024, se ha dispuesto el inicio del procedimiento concursal preventivo de la empresa.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 323° del RSSO.** Durante la fiscalización se verificó que el depósito de desmonte Magistral Sur (sectores A y B) no cuenta con los canales Tipo I (180 m) y Tipo II (925 m) con material de concreto, conforme a lo autorizado en la Resolución N° 179-2019-MEM-DGM/V del 17 de abril de 2019.

El artículo 323° del RSSO establece lo siguiente:

¹ CERRO DE PASCO reiteró los descargos a) y c) formulados al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1893-2024**

“Los depósitos de relaves, pads, pilas de lixiviación y botaderos de desmontes deberán construirse y operarse de acuerdo al expediente técnico, así como a sus autorizaciones de construcción y funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, según corresponda, debiéndose controlar los parámetros de diseño (condiciones geométricas y parámetros operativos) aprobados”.

Mediante Resolución N° 179-2019-MEM-DGM/V del 17 de abril de 2019 la Dirección General de Minería autorizó la construcción y funcionamiento del depósito de desmonte Magistral Sur (sectores A y B). El numeral 2.2.9 del Informe que sustenta esta Resolución detalla que el depósito de desmonte debe contar con canales Tipo I (180 m) y Tipo II (925 m) con material de concreto, cuyas especificaciones figuran en el expediente técnico *“Diseño de depósito de desmonte de mina y estructuras conexas”* de julio de 2016.

Al respecto, en el Acta de Supervisión se señala como hecho verificado N° 1 lo siguiente: *“Mediante Resolución N° 0179-2019-MEM-DGM/V, se aprobó la Modificación del Plan de Minado del proyecto minero ‘Santander’, autorizándose la construcción, acomodo, acondicionamiento y funcionamiento del depósito de desmonte ‘Magistral Sur’ (...), debiendo ser ejecutado de acuerdo a los detalles de los planos y especificaciones técnicas del proyecto. Sin embargo, durante la fiscalización (...) se observó que no cuentan con canales de concreto tipo I, ni canales de concreto armado tipo II (...)”.*

La fiscalizadora adjuntó las fotografías N° 39, N° 40 y N° 41, donde se aprecian canales en suelo natural y no de concreto armado.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública debe tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la aceptación: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en que el depósito de desmonte Magistral Sur no cuenta con los canales Tipo I (180 m) y Tipo II (925 m) con material de concreto, conforme a lo autorizado en la Resolución N° 179-2019-MEM-DGM/V del 17 de abril de 2019. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, no resulta de aplicación la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto CERRO DE PASCO no ha acreditado la subsanación

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1893-2024**

del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Análisis de los descargos

Con relación al descargo a), sobre aplicación del artículo 245° del TUO de la LPAG², se debe señalar que mediante los literales c) y d) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, se estableció que los Organismos Reguladores cuentan con la función normativa que les faculta a tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones y aprobar su propia escala de sanciones; y, la función fiscalizadora y sancionadora que les faculta imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones.

Asimismo, conforme lo dispuesto en la Ley N° 28964, el Consejo Directivo de Osinergmin está facultado para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas y aprobar la correspondiente escala de multas y sanciones.

En adición a lo expuesto, se debe señalar que el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM) establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad establecidas en el TUO de la LGM y las disposiciones reglamentarias (RSSO). Asimismo, el literal I) del artículo 101° del TUO de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de actividad minera conlleva la imposición de sanciones.

De esta manera, corresponde a Osinergmin la fiscalización y sanción del cumplimiento de las obligaciones sobre seguridad minera que se encuentran contenidas en el Cuadro de Infracciones, dentro de las cuales se encuentra tipificada como infracción el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 323° del RSSO materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

El incumplimiento de la referida obligación constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que *“Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable”*.

Conforme a lo anterior, el Cuadro de Infracciones ha sido aprobado acorde con las disposiciones legales, de manera tal que su contenido incluye aquellas obligaciones previstas en la normativa cuyo incumplimiento configura infracción sancionable.

En consecuencia, por Oficio IPAS N° 60-2023-OS-GSM/DSMM se inició procedimiento administrativo sancionador a CERRO DE PASCO por el operar el depósito de desmonte Magistral Sur (sectores A y B) sin canales Tipo I (180 m) y Tipo II (925 m) con material de

² **TUO de la LPAG:**

“Artículo 245.- Conclusión de la actividad de fiscalización

245.1 Las actuaciones de fiscalización podrán concluir en:

(...)

3. La advertencia de la existencia de incumplimientos no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas.

245.2 Las entidades procurarán realizar algunas fiscalizaciones únicamente con finalidad orientativa, esto es, de identificación de riesgos y notificación de alertas a los administrados con la finalidad de que mejoren su gestión”.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1893-2024

concreto, conforme a lo autorizado en la Resolución N° 179-2019-MEM-DGM/V del 17 de abril de 2019; lo que configura infracción administrativa sancionable con una multa de hasta doscientas cincuenta UIT acorde con el Cuadro de Infracciones.

En tal sentido, resulta improcedente el descargo de CERRO DE PASCO según el cual la fiscalización con finalidad orientativa o el fomento de la cultura de prevención de riesgos tengan carácter absoluto y ante cualquier tipo de transgresión a las obligaciones exigibles en el ordenamiento jurídico, como las disposiciones de seguridad minera del RSSO, no cabría el ejercicio de la potestad fiscalizadora y sancionadora.

Respecto del descargo b), en el presente caso, la infracción materia del presente procedimiento administrativo no ha sido calificada como no pasible de subsanación.

En efecto, conforme al Informe de Instrucción de Inicio de PAS N° 60-2023-OS-GSM/DSMM que sustenta el Oficio IPAS N° 60-2023-OS-GSM/DSMM señala expresamente que *“En la presente imputación no se ha acreditado la subsanación prevista en el literal e) del artículo 16 del RFS”*; esto es que se reconoce la naturaleza subsanable del incumplimiento imputado; no obstante, conforme ha sido expuesto en el análisis de “procedencia de eximente de responsabilidad”, no resulta de aplicación la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto CERRO DE PASCO desde la fecha de supervisión y hasta antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, no ha acreditado la subsanación del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa.

Con relación al descargo c), mediante Resolución N° 179-2019-MEM-DGM/V del 17 de abril de 2019 la Dirección General de Minería autorizó la construcción y funcionamiento del depósito de desmonte Magistral Sur. El numeral 2.2.9 del Informe que sustenta esta Resolución detalla que el depósito de desmonte debe contar con canales Tipo I (180 m) y Tipo II (925 m) con material de concreto, cuyas especificaciones figuran en el expediente técnico *“Diseño de depósito de desmonte de mina y estructuras conexas”* de julio de 2016.

Sin embargo, durante la fiscalización efectuada del 22 al 24 de marzo de 2023 se verificó que CERRO DE PASCO no construyó con material de concreto los canales Tipo I (180 m) y Tipo II (925 m) del depósito de desmonte Magistral Sur.

CERRO DE PASCO sostiene que el diseñador del proyecto ha sustentado la factibilidad de usar canales en terreno natural; sin embargo, el artículo 323° del RSSO exige que los depósitos desmontes sean construidos y operados según las condiciones aprobadas en el expediente técnico, así como a sus autorizaciones de construcción y funcionamiento; que para el presente caso exigen canales de concreto y no canales en terreno natural.

Asimismo, como es conocimiento del agente fiscalizado, conforme a los artículos 102° y siguientes del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, la operación de un depósito de desmonte es autorizada por la Dirección General de Minería, previa presentación de una ingeniería detallada que incluye los aspectos hidrológicos y de estabilidad del depósito, entre otros.³

En ese sentido, la supuesta estabilidad que se logra por el uso de canales en suelo natural, según las características técnicas que se indican, debió ser sustentado por CERRO DE

³ Anexo VII del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1893-2024

PASCO ante la Dirección General de Minería para su aprobación; siendo que, para el presente caso, el expediente técnico aprobado por Resolución N° 179-2019-MEM-DGM/V del 17 de abril de 2019 exige canales Tipo I (180 m) y Tipo II (925 m) con material de concreto.

En efecto, conforme a los artículos 102° y siguientes del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 20-2020-EM, se exige la obtención de una autorización para el funcionamiento de un depósito de desmote o sus modificaciones; tal autorización por su propia naturaleza y conforme han sido establecida, tiene un carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para la operación y modificación de un depósito de desmote.

En consecuencia, CERRO DE PASCO no cumple los parámetros aprobados mediante Resolución N° 179-2019-MEM-DGM/V del 17 de abril de 2019 en la parte que dispone construir con material de concreto los canales Tipo I (180 m) y Tipo II (925 m) del depósito de desmote Magistral Sur.

Respecto a que las fiscalizaciones de noviembre de 2022 y marzo de 2023 indican que el depósito de desmote Magistral Sur se mantiene seguro y estable, corresponde señalar que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador la condición estable del depósito de desmote Magistral Sur, sino el incumplimiento de los parámetros aprobados mediante Resolución N° 179-2019-MEM-DGM/V del 17 de abril de 2019 en la parte que dispone construir con material de concreto los canales Tipo I (180 m) y Tipo II (925 m) del depósito de desmote Magistral Sur; hecho que constituye infracción al artículo 323° del RSSO.

Cabe agregar que el cumplimiento adecuado de los parámetros de diseño (condiciones geométricas y parámetros operativos) considerados en la ingeniería de detalle aprobada por la Dirección General de Minería contribuye a mitigar los riesgos en la operación del depósito de desmote; razón por la cual, CERRO DE PASCO debe asegurar el cumplimiento de los parámetros de operación aprobados para el depósito de desmote Magistral Sur en los términos del artículo 323° del RSSO.

Respecto del descargo d), se debe señalar que el expediente técnico aprobado por la autoridad sectorial para el funcionamiento de un depósito de desmote prevé un conjunto de estructuras e instalaciones que deben ser implementadas para la operación del componente, conforme exige el artículo 323° del RSSO.

En ese sentido, las estructuras e instalaciones consideradas en el expediente técnico no responden a la coyuntura de un estado de emergencia, sino que deben estar presentes en todo momento desde el inicio de la operación del depósito de desmote.

En el presente caso, los canales Tipo I (180 m) y Tipo II (925 m) con material de concreto, previstos en la Resolución N° 179-2019-MEM-DGM/V, constituyen estructuras que deben estar presentes durante la vida útil del depósito de desmote Magistral Sur (sectores A y B) y su construcción no está condicionada a la situación de emergencia que sustenta CERRO DE PASCO.

Asimismo, conforme ha sido expuesto en el análisis del descargo c), corresponde a CERRO DE PASCO cumplir la Resolución N° 179-2019-MEM-DGM/V del 17 de abril de 2019 de la Dirección General de Minería, de manera que la supuesta estabilidad que se logra con la

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1893-2024

sustitución de canales de concreto por canales en suelo natural, según las características técnicas que se indican, debió ser sustentado por CERRO DE PASCO ante la Dirección General de Minería para su aprobación, conforme a los artículos 102° y siguientes del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.

En cuanto al descargo e), sobre la coyuntura económica de CERRO DE PASCO, se debe señalar que conforme al artículo 209° del TUO de la LGM, las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades mineras deben cumplir con las obligaciones de seguridad dispuestas en el TUO de la LGM y las disposiciones reglamentarias.

Asimismo, conforme al literal a) del artículo 26° del RSSO se establece como obligación del titular de la actividad minera asumir de manera absoluta los costos relacionados con las obligaciones del RSSO.

Conforme a lo anterior, los titulares de la actividad minera deben a cumplir con las obligaciones del RSSO, para lo cual deben disponer de una organización que les permita atender dichas obligaciones; siendo manifiestamente improcedente argumentar la existencia de una situación económica que no permita mantener las condiciones de seguridad exigidas por las normas vigentes.

En cuanto al inicio del proceso concursal preventivo de CERRO DE PASCO, se debe señalar que de conformidad con el artículo 413° de la Ley N° 26887 – Ley General de Sociedades, la sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica mientras dura el proceso de liquidación y hasta que se inscriba la extinción en el Registro.

En consecuencia, CERRO DE PASCO no se encuentra extinguida y es responsable de la obligación cuyo incumplimiento ha sido imputado.

4.2 Solicitud de uso de palabra

En atención al pedido de CERRO DE PASCO, mediante Oficio N° 164-2024-OS-GSM/DSMM se le notificó la citación a la audiencia de informe oral no presencial para el 15 de mayo de 2024 a las 09:15 horas; sin embargo, conforme consta en el Acta de Informe Oral No Presencial, los representantes de CERRO DE PASCO no asistieron a la audiencia.

Asimismo, en el presente caso, de la revisión de los documentos probatorios que obran en el expediente y los descargos presentados, se aprecia que este órgano sancionador ha tenido todos los elementos de juicio suficientes para emitir pronunciamiento, por lo que se ha respetado el derecho de defensa y se ha cumplido con las reglas del debido procedimiento.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1893-2024**

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En consecuencia, la determinación de la sanción corresponde ser realizada de acuerdo con las disposiciones de la Guía y el RFS, vigentes a la fecha de fiscalización; tal como se ha acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 21-2024-OS-GSM/DSMM,⁴ el cual se considera conforme.

5.1 Infracción al artículo 323° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, CERRO DE PASCO ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, tal como se expone a continuación:

Descripción	Monto
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT	24.9908
Beneficio económico por incumplimiento (B)	24.9908
Probabilidad	0.81 ⁵
Multa Base (B/P)	30.8529
Reincidencia (f1)	No aplica
Acción correctiva (f2)	No aplica
Reconocimiento (f3)	No aplica
Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)	30.85

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - SANCIONAR a CERRO DE PASCO RESOURCES SUBSIDIARIA DEL PERÚ S.A.C. con una multa ascendente a treinta con ochenta y cinco centésimas (30.85) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 323° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 230027481001

Artículo 2°. - Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

⁴ De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo, y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

⁵ Probabilidad de detección de fiscalizaciones programadas de actividad minera beneficio año 2023. Fuente Plan de Supervisión Anual. Artículo 7° de la Guía.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1893-2024**

Artículo 3°. - El pago podrá realizarse en los canales de atención (Agencias y Banca por internet) de los Bancos: BCP, BBVA, Interbank y Scotiabank, indicando el servicio de recaudación que Osinergmin tiene en dichos Bancos con el nombre MULTAS PAS y el código de infracción o expediente que figura en la presente Resolución.

Artículo 4°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 5°. - El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión Minera (e)